TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-105/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: JUANA ACEVEDO IBARRA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, tres de agosto del año dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma** los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

GLOSARIO	
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"	Coalición denominada "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Coalición "Va por Durango"	Coalición denominada "Va por Durango", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal o *autoridad*	Consejo Municipal Electoral de Vicente

responsable	Guerrero, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
FGED	Fiscalía General del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.

2. Coalición "Va por Durango". El diecisiete de enero de dos mil veintidós[1], el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG04/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por el PAN, PRI y PRD, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta ayuntamientos del estado, en el actual proceso electoral local.

3. Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango". En la misma fecha, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSP, para registrar el convenio de coalición parcial para postular candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del estado, en el marco del actual proceso electoral local.

4. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General emitió los acuerdos IEPC/CG51/2022 e IEPC/CG58/2022, a través de los cuales se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por las coaliciones "Va por Durango" y "Juntos Haremos Historia en Durango", entre ellas las relativas al municipio de Vicente Guerrero, Durango.

5. Jornada electoral. El cinco de junio, se llevó a cabo la elección de la gubernatura del estado de Durangoy de los treinta y nueve ayuntamientos de dicha entidad federativa.

6. Cómputo municipal. El ocho de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, el cual arrojó los resultados siguientes:

[1] A partir de esta mención, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PAN	3,383	Tres mil trescientos ochenta y tres
PRI	1,090	Mil noventa
PRD	210	Doscientos diez
PVEM	304	Trescientos cuatro
PT	1,211	Mil doscientos once
MC	192	Ciento noventa y dos
Morena	3,228	Tres mil doscientos veintiocho
RSP	218	Doscientos dieciocho
Coalición "Va por Durango"	4,683	Cuatro mil seiscientos ochenta y tres

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" morena	4,961	Cuatro mil novecientos sesenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	165	Ciento sesenta y cinco
VOTOS NULOS	330	Trescientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	10,331	Diez mil trescientos treinta y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías y entregó las constancias respectivas.

7. Medio de impugnación. El doce de junio, Verónica Pérez Herrera, en su calidad de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y Raymundo Bolaños Azócar, en su carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y apoderado de dicho partido político, interpusieron, de manera conjunta, demanda de juicio electoral para controvertirlos resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

8. Publicitación. La autoridad responsable efectuó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente juicio.

9. Terceros interesados. El quince de junio, comparecieron como terceros interesados ante la autoridad señalada como responsable, la ciudadana Juana Acevedo Ibarra y su apoderado legal, de manera conjunta; y el ciudadano Carlos Cano Gijón, en su carácter de representante de RSP acreditado ante el Consejo Municipal.

10. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al juicio que nos atañe, así como el correspondiente informe circunstanciado.

11. Integración del expediente y turno. El mismo diecisiete de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo a través del cual ordenó integrar el expediente de clave TEED-JE-105/2022, turnándolo a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

12. Radicación, admisión y fecha para desahogo. El veintiocho de julio, el magistrado instructor radicó el señalado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; en cuanto a la prueba técnica consistente en un disco compacto CD-R aportado por el actor, determinó su admisión y fijó fecha para su desahogo.

13. Audiencia de desahogo. El veintinueve de julio, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la referida prueba técnica, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

14. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha treinta de julio, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo y 141, de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley Electoral; 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 numeral 1, fracción II, incisos b yd, 43 y 44, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los resultados de los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Por lo que, si a través del presente juicio electoral se controvierten los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa, es incuestionable que este tribunal tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. TERCEROS INTERESADOS

De las constancias que integran el presente juicio[2], se desprende que, mediante sendos escritos de fecha quince de junio, presentados ante la autoridad responsable, comparecieron como terceros interesados:

- La ciudadana Juana Acevedo Ibarra y su apoderado legal, conjuntamente; y
- El ciudadano Carlos Cano Gijón, en su carácter de representante de RSP ante el Consejo Municipal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional les reconoce la calidad de terceros interesados, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los

[2] Visibles a fojas 000057 a 000083 del expediente que ahora se resuelve.

artículos 13, numeral 1, fracción III; 18, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

a. Forma. Las comparecencias se realizaron mediante escritos en los que se hace constar, en cada caso: el nombre y firma autógrafa del tercero interesado; el interés jurídico del compareciente, dado que se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor.

b. Legitimación y personería. Acorde con lo señalado en la última parte del punto que antecede y de conformidad con lo que establecen los artículos 13, numeral 1, fracción III, y 18 numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería de Carlos Cano Gijón, se le reconoce el carácter con el que comparece, pues el ciudadano de referencia es el representante de RSP ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la responsable en el "Acuerdo de recepción de tercero interesado".[3]

Por otro lado, resulta importante hacer notar que, por lo que hace a la ciudadana Juana Acevedo Ibarra, se tienen por satisfechos lo requisitos en cuestión, debido a que, de las constancias de los autos[4] que integran el presente juicio, se desprende que la ciudadana referida es la presidenta municipal electa en el municipio de Vicente Guerrero, Durango.[5]

Respecto a la personalidad de Dante Alfaro Lara, como representante legal de la ciudadana Juana Acevedo Ibarra, se estima que se encuentra

---

[3] Lo cual puede ser constatado con la constancia que obra a foja 000057 del expediente al rubro indicado. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

[4] Como se desprende de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección que obra a foja 0000159, del expediente en que se actúa. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

[5] Sustenta lo anterior la jurisprudencia 3/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**". Disponible en el enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2014&tpoBusqueda=S&sWord=3/2014*

plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por la poderdante[6].

Principalmente, porque la representación legal para promover un medio de impugnación, así como la comparecencia a juicio como tercero interesado, a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.[7]

c. Oportunidad. Se cumple dicha exigencia, toda vez que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, pues acorde con las constancias de autos, la interposición del juicio electoral fue publicitada a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día doce de junio, como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.[8]

En ese orden de ideas, las setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, numeral 1, fracción II; y numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el día dieciséis de abril a las veintitrés horas con treinta minutos; en razón de que, por encontrarse en desarrollo un proceso electoral, debe tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la citada ley adjetiva electoral.

---

[6] Pasado por la fe del ciudadano Joaquín Soria Hernández Jr., Titular de la Notaría Pública Número Dos de la ciudad de Durango, Durango, de fecha treinta y uno de mayo. Mismo que obra en copia certificada de la foja 000232 a la 000238 del expediente señalado al rubro.

[7] Jurisprudencia 25/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA*

[8] Misma que obra a foja 0000054 del expediente al rubro indicado.

Por lo que, si la ciudadana Juana Acevedo Ibarra y su apoderado legal, conjuntamente; y, el ciudadano Carlos Cano Gijón, en su carácter de representante de RSP ante el Consejo Municipal, presentaron sus escritos de comparecencia el día quince de junio de abril a las trece horas con cincuenta y cuatro minutos[9], y a las catorce horas[10], respectivamente, es evidente que sus escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el numeral 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

d. Interés jurídico. Se cumple con dicho requisito pues los comparecientes aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción I, inciso a), 38, numeral 1, fracción II, inciso b) y d), 39 y 41, de la Ley de Medios de Impugnación, para la presentación y procedencia del presente juicio electoral, como a continuación se precisa.

✓ **Requisitos generales:**

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la responsable y en dicho ocurso se hace constar: la denominación del partido actor, así como los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; el domicilio que señalan para recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable de este; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, pues el medio de impugnación

[9] Como se aprecia en la foja 0000057 del expediente que ahora se resuelve.
[10] Según se advierte del acuse de recepción que es visible a foja 0000074 del expediente.

fue presentadodentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, efectuados por el Consejo Municipal.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta de la sesión de cómputo municipal[11], el referido cómputo inicio a las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de junio, concluyendo a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día.

De manera que, si se toma en cuenta que el escrito de demanda fue presentado, el día doce de junio, resulta evidente que el juicio de referencia, fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción I, incisos a y b; 19, numeral 2, fracción I; y, 41, numeral 1, fracciones I y V, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, en cuanto a la legitimación del PAN, se satisface tal exigencia, en virtud de que el actor se trata de un partido político nacional con acreditación ante Consejo General, por lo que, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo.

En tanto que la personería de Verónica Pérez Herrera y Raymundo Bolaños Azócar, se tiene por acreditada conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación.

[11] Según se advierte de la copia certificada del "Acta circunstanciada sesión especial de cómputos del Consejo Municipal de Vicente Guerrero, Dgo". La cual obra de la hoja 0000088 a la 0000097 del expediente en que se actúa, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de una documental expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior, en atención a que en la foja 0000038 del presente expediente, obra certificación[12] expedida por el secretario técnico de la secretaria ejecutiva del IEPC, mediante la cual hace constar que en el Libro de registro de representantes, existe constancia de que Verónica Pérez Herrera ostenta el cargo de presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango.

En cuanto al ciudadano Raymundo Bolaños Azócar, el citado funcionario electoral, certifica que cuenta con el carácter de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, otorgado mediante escritura pública número 123,921 del seis de febrero de dos mil diecinueve, tirada en el protocolo de Alfonso Zermeño Infante, notario público número 5, de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**".[13]

d. Interés jurídico. En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo en contra de actos que se presente dentro de un proceso electoral, entre los que se encuentran, por ejemplo, los resultados de los cómputos municipales y la declaración de validez de las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, porque tal actividad se ajusta perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida

[12] Documental publica a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numeral 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.
[13] Disponible en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=33/2014

democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Entonces, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.[14]

Sobre estas bases, es evidente que el partido accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio electoral, pues a través de este medio de defensa, controvierte, los resultados del cómputo municipal de Vicente Guerrero, Durango; la declaración de validez de esa elección municipal, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa, en el actual proceso electoral.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido promovente, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

- ✓ **Requisitos especiales:**

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el impugnante encauza su inconformidad contra los resultados del cómputo

[14] Al respecto, es aplicable las siguientes jurisprudencias 15/2000 y 10/2005 de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Localizables en la liga electrónica *https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion*

municipal de la elección del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esta y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Además, el actor precisa que el acta de cómputo que controvierten corresponde justamente corresponde al municipio de Vicente Guerrero, Durango, considerando que se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección, pues, según afirma, se verificaron violaciones sustanciales que incidieron directamente en la violación del derecho político-electoral de votar de la ciudadanía en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, lo que, desde su óptica, fue determinante para el desarrollo de la elección.

En razón de lo anterior y, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia tanto generales como especiales del presente juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Del examen minucioso del escrito de demanda, esta Sala Colegiada advierte los motivos de disenso que enseguida se resumen:

El partido actor aduce, sustancialmente, que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad genérica de la elección, pues afirma que se verificaron violaciones sustanciales que incidieron directamente en la conculcación el ejercicio del derecho político-electoral de votar de la ciudadanía en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, lo que, desde su óptica, fue determinante para el desarrollo de la elección.

En ese sentido, refiere que, durante el proceso electoral en curso, en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, se verificaron reiterados actos de violencia y presión sobre el electorado en general ejercido por "grupos

delincuenciales", las cuales constituyen la base de sus agravios que expone en su escrito de demanda. Por lo que, a su juicio, se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 54, BIS, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, manifiesta que la elección que controvierte, se desarrolló a través de una estrategia planeada, dispuesta y desarrollada por "grupos delincuenciales", con el objetivo de impedir el triunfo de la coalición "Va por Durango" en Vicente Guerrero, Durango. Estrategia que, afirma se desarrolló de la siguiente forma:

Aduce que se cometieron diversas acciones reiteradas y sistemáticas de inhibición, amenazas, violencia y coerción a la ciudadanía, así como a candidatos, militantes y simpatizantes del PAN y de la coalición "Va por Durango", las cuales, afirma, fueron cometidos por parte de "grupos delincuenciales". Ya que, desde su óptica, constituyen ilegalidades que se desarrollaron previo, durante y después de la jornada electoral.

Afirma que, de manera metódica, las "células delincuenciales" a través de una posición extrema (amenazas a la vida o su integridad de ellos o sus familiares) se obligó a militantes, simpatizantes del PAN y a la ciudadanía a no apoyar a la candidatura de la coalición "Va por Durango" a candidaturas. Además, sostiene que dichas conductas fueron desplegadas sistemáticamente en casi todo el municipio de Vicente Guerrero, Durango.

Situaciones que, desde su perspectiva, conculcaron flagrantemente la garantía constitucional de ejercicio de la plena libertad de sufragio a la ciudadanía de Vicente Guerrero, Durango; de este modo, el actor considera que la voluntad de la ciudadanía fue influenciada de manera determinante por los "grupos delincuenciales".

Además, estima que dicha actividad intimidatoria repercutió de manera directa y determinante en el resultado del proceso electoral, pues a su

juicio, atentó contra los principios constitucionales que rigen las elecciones, alejándose, según su dicho, de la legalidad y equidad.

En consecuencia, según su afirmación, derivado de la gravedad de dichas conductas, se actualiza la nulidad de la elección de la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango.

En ese tenor, el partido actor refiere, toralmente, la comisión de los siguientes hechos:

I. Manifiesta que el veintisiete de mayo, se recibió información de algunas personas del Comité Directivo Municipal del PAN, que en la "zona de las ladrilleras" se encontraban las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Municipal, por el PVEM el licenciado Juan Roberto Chairez Aldrete, el licenciado "Cano" representante de RSP, y el ciudadano Francisco Cisneros "integrante del Partido Morena", haciendo entrega de hules y despensas a los ciudadanos que trabajan en la elaboración y venta de ladrillo.

Motivo por el cual, afirma que la licenciada Tania Salas Villa, representante propietaria del PRD ante el Consejo Municipal, acudió a dicho lugar aproximadamente a las once horas (11:00 horas), y antes de llegar a ese sitio la referida representante comenzó a video grabar con su celular, apareciendo en dichas grabación los representantes partidistas antes mencionados y el ciudadano Francisco Cisneros "integrante del Partido Morena".

Afirma que, repentinamente dicha grabación se interrumpe y al momento de restablecerse, se escucha a la licenciada Tania Salas Villa reclamándole al licenciado Juan Roberto Chairez Aldrete porque la había agredido, siguiéndolo hasta un vehículo.

Señalando que, además, fue objeto de intimidación y violencia verbal por parte de algunos asistentes al evento, razón por la cual, la licenciada Tania Salas Villa acudió ante la Agencia del Ministerio Público a interponer la denuncia correspondiente.

II. Por otro lado, afirma que el día uno de junio, aproximadamente a las doce horas con cuarenta minutos (12:40 horas), el ciudadano René Alberto Herrera Aviña, hermano del candidato a presidente municipal de Vicente Guerrero, Durango, postulado por la coalición "Va por Durango", fue amenazado por dos sujetos en su negocio particular, sujetos que, según su dicho, usaban pasamontañas y "portaban visiblemente armas de fuego", los cuales se retiraron ante la amenaza de que estaban siendo grabados.

Hechos que, a decir del promovente, denunció el afectado ante el Agente del Ministerio Público.

III. Afirma que el día cinco de junio, sucedieron diversos hechos de violencia e intimidación contra los militantes y simpatizantes del PAN, particularmente aduce que a los ciudadanos José Luis Reyes Valenzuela y Petra Téllez les dañaron sus vehículos en sus domicilios particulares.

Asimismo, afirma que el día de la jornada electoral, los mismos hechos padecieron varias personas simpatizantes y militantes del PAN—sin especificar el nombre de esas personas—,actos que, según el dicho del partido accionante, fueron cometidos por "sujetos encapuchados", pero tienen temor a denunciarlos.

IV. Enseguida, aduce que aproximadamente a las diez horas (10:00hras) del día cinco de junio, las militantes y simpatizantes del PAN Martha Oralia Talavera Bernal y sus hermanas de nombres Rosa Isela y Gabriela, ambas de apellidos Talavera Bernal, así como la madre de estas, la ciudadana Rosalía Bernal, fueron agredidas de forma violenta e intimidatoria en su

domicilio particular por "sujetos encapuchados". Derivado de dichos hechos, señala que interpusieron denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

V. A continuación, manifiesta que el día cinco de junio aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos (10:50 horas), la ciudadana Angélica Magdaly García Flores, quien, según afirma el promovente, actualmente ostenta el cargo de regidora por el PRI en el ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, fue agredida física y verbalmente, además de que fue amenazada por "sujetos encapuchados", "justo en la escuela", además manifiesta que enterraron objetos punzocortantes y quebraron el parabrisas de su vehículo, motivo por el cual, según la narrativa del impugnante, la afectada interpuso denuncia ante el Agente del Ministerio Público.

VI. Afirma que el día cinco de junio, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos (13:30 horas), estando en sesión permanente de la jornada electoral en el Consejo Municipal, las representantes propietaria y suplente del PRD ante el referido consejo Tania Salas Villa y María Guadalupe Almader Soto, respectivamente, así como la representante suplente del PAN Clarissa Piedra González, fueron víctimas de jaloneos por tres personas del sexo masculino, los cuales de manera violenta y con insultos pretendían llevarse a dichas representantes, hecho del cual, según su dicho, se percataron todos los miembros del Consejo Municipal y los integrantes del área administrativa.

En ese sentido, aduce que, según la presidenta del Consejo Municipal Magaly de la Cruz Serrano, dio parte al Consejo General, así como a las corporaciones policiacas. Hechos por los cuales, según su afirmación, se interpuso denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado "por los delitos de tentativa de privación ilegal de la libertad".

VII. Por otra parte, señala que el día de la jornada electoral se realizaron llamadas telefónicas a la ciudadanía en general del municipio de Vicente Guerrero, Durango, de los números telefónicos 6182122119 y 4491276462,

especialmente a los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal solicitando el voto a favor de Morena.

Hecho que, según su afirmación, fue denunciado por el representante del PAN ante el Consejo Municipal en la sesión permanente especial del día de la jornada electoral.

VIII. Finalmente, aduce que el cinco de junio, en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, se difundió en la red social Facebook, un cartel en colores negro, rojo y blanco el cual contiene rostros de diversos ciudadanos militantes y simpatizantes del PAN y PRI, los cuales, según su afirmación, fueron señalados como "mapaches electorales y ofreciendo una recompensa de veinte mil pesos".

Publicación que, según afirma el incoante, fue realizada por la asociación civil "Juega Limpio A.C", dirigida por Agustín Gerardo Gutiérrez Simental; organización que aduce esta "ligada públicamente al Partido Morena".

De esta forma, según la narrativa del actor, además de exhibir a los ciudadanos que aparecen el señalado cartel, violenta sus derechos humanos causándoles daño moral, además, desde su óptica, ocasionó menor porcentaje de participación ciudadana, con relación al estimado por las autoridades electorales, debido a las amenazas de violencia durante la jornada electoral.

Conforme a lo anterior, el partido actor concluye que los hechos de violencia ocurridos en el municipio de Vicente Guerrero, Durango, menoscabaron la preferencia electoral de la coalición "Va por Durango", perdiendo la elección con 278 votos de diferencia.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

Conforme a lo anterior, la ***pretensión*** del actor consiste en que se anule la elección del municipio de Vicente Guerrero, Durango y, por lo tanto, que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal.

La ***causa de pedir*** se sustenta en que, desde su perspectiva, se actualiza la causal genérica de nulidad a partir de violaciones graves, dolosas y determinantes que acontecieron en la elección municipal de Vicente Guerrero, Durango.

Por tanto, la ***litis*** en el presente asunto se circunscribe a determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe declarar o no, la nulidad de la elección, por la comisión de violaciones sustanciales, graves, dolosas y determinantes, o bien, si resulta procedente confirmar los actos impugnados ante esta instancia de jurisdicción estatal.

En consecuencia, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido accionante, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes; de lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar los actos impugnados.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

4. Justificación de la decisión

- **Metodología de estudio**

Del análisis minucioso de la demanda, se desprende que el justiciable expone diversos hechos e inconformidades, al tenor de los apartados y temáticas siguientes:

> **Hecho I.** Otorgamiento de dádivas, así como agresiones, intimidación y violencia verbal contrala ciudadana Tania Salas Villa.
>
> **Hecho II.** Amenazas al ciudadano René Alberto Herrera Aviña.
>
> **Hecho III.** Actos de violencia e intimidación contra simpatizantes y militantes del PAN, entre ellos, José Luis Reyes Valenzuela y Petra Téllez.
>
> **Hecho IV.** Agresiones e intimidación contra militantes y simpatizantes del PAN, de nombres Martha Oralia Talavera Bernal, Rosa Isela Talavera Bernal, Gabriela Talavera Bernal y Rosalía Bernal.
>
> **Hecho V.** Amenazas, agresiones físicas y verbales contra Angélica Magdaly García Flores, así como daños al vehículo de esta.
>
> **Hecho VI.** Agresiones en perjuicio de las representantes propietaria y suplente del PRD ante el Consejo Municipal, así como contra la representante suplente del PAN, de nombre Clarissa Piedra González.
>
> **Hecho VII.** Llamadas telefónicas solicitando el voto a favor de Morena.
>
> **Hecho VIII.** Difusión de un cartel en la red social Facebook, por parte de la asociación civil denominada "Juega Limpio A.C." en la que señala a diversos ciudadanos militantes y simpatizantes del PAN y PRI como "mapaches electorales y ofreciendo una recompensa de veinte mil pesos".

Acorde con lo anterior, una vez que se establezca el marco normativo aplicable al caso, los hechos y agravios se estudiaran separándolos en distintos grupos y en un orden distinto al planteado por el actor.

Sin que ello le cause afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se examinan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean analizados.[15]

En esa tesitura, los agravios expuestos se estudiarán al tenor de los grupos siguientes:

A. Agravios relativos al hecho I
B. Disensos referentes al hecho II
C. Inconformidades relativas a los hechos IV y V
D. Agravios concernientes a los hechos III, VI, VII y VIII

- **Marco jurídico**

Tomando en consideración los argumentos de la parte actora, así como la causal de nulidad que invoca, resulta conveniente citar lo establecido en los artículos 54 BIS y 55, de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales son del tenor literal siguiente:

> **ARTÍCULO 54 BIS.**
> **1.** Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de integrantes de un ayuntamiento en un municipio, o de una elección de gobernador del Estado, las violaciones graves, dolosas y determinantes, previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> **2.** Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
>
> [...]
>
> **4.** Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los

[15] Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

"**ARTÍCULO 55.**
1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley."

De acuerdo con las disposiciones legales antes transcritas, se desprende que, para que se anule una elección, es preciso que las *violaciones estén expresamente previstas en la ley* y que estas resulten:

- Sustanciales, graves y dolosas;
- Generalizadas;
- Perpetradas en la jornada electoral;
- Acaecidas en el municipio de que se trate;
- Plenamente acreditadas; y
- Determinantes para el resultado de la elección.

La primera exigencia se refiere a que las violaciones **graves** provocadas por conductas irregulares que produzcan una afectación **sustancial** a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, de manera tal que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de una elección democrática, es decir, en la

que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Del mismo modo, se entiende que las conductas son **dolosas** cuando se ejecuten con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
Con lo cual se trastocan los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, como lo son, entre otros, el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de organismos públicos y autónomos, así como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como ejes rectores de los procesos comiciales.[16]

Por otra parte, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Ello, con el fin de que, por las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañan uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que estos no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

[16] Previstos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución federal.

Se debe destacar que se puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo para comprobar el factor de la determinancia, la **cualitativa** se acredita si se transgreden determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto, el aspecto **cuantitativo** podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

De este modo, el carácter determinante de una violación atiende a la naturaleza de la violación; a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral.

Lo anterior es así, pues el bien jurídico que tutela la causal en cuestión, es precisamente, el respeto a los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta casual, por lo que únicamente si estos principios se alteran de manera grave, dicha elección resultará viciada.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección solo puede actualizarse cuando se hayan

acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.

En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

Así, cuando las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Al tenor apuntado, en el caso del sistema electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".[17]

Ahora bien, en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, a primera vista, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral o en la sesión de cómputo respectiva, sobre todo cuando en esta, se efectúan recuentos de votos.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, siendo el día de la jornada electoral el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Efectivamente, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral

[17] Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=9/98*

compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

De este modo, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto-en que se califica y válida la elección-, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, por ejemplo, del artículo 38, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en donde se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral, durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otros, **la declaración de validez de las elecciones** por nulidad de la votación recibida en casillas o por **nulidad de la elección**.

De este modo, se hace patente que la causa de nulidad genérica prevista en los artículos 54 BIS y 55, del referido ordenamiento legal, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo se traducen en violaciones graves al afectar el bien jurídico **sustancial** del voto en todas sus calidades.

Finalmente, cabe mencionar que, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En ese tenor, las referidas violaciones deben ser acreditadas de manera **objetiva** y **material**, lo cual implica la necesidad de que se aporten los medios de prueba idóneos para poder comprobar que se actualizan las irregularidades aducidas.[18]

Entonces, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por el actor deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material.

En ese tenor, para que las presuntas irregularidades se consideren que están acreditadas de una forma objetiva y material, estas se deben de

[18] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-494/2015 y acumulado. Disponible en el siguiente enlace electrónico: *https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00494-2015#_ftn3*

cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:

- Que la prueba sea lícita;
- La prueba tenga vinculación a un hecho o hechos concretos; y
- Referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por todo lo anterior, del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica, se puede establecer que esto tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución federal sobre las elecciones democráticas, ya que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

- **Análisis de los agravios**

En primer término, es importante traer a cuenta que, tal y como se desprende del marco normativo de la presente sentencia, existen reglas generales que condicionan la actualización de las causales de nulidad de una elección; entre ellas, que las violaciones deben ser acreditadas de manera objetiva y material, de tal suerte que existan pruebas que demuestren plenamente los hechos motivo de las irregularidades.

Por ende, la nulidad de la votación o de la elección no debe estar basada en meras inferencias o suposiciones.

Sobre estas bases, en el caso concreto, esta Sala Colegiada califica como **INFUNDADAS** las alegaciones e inconformidades planteadas por el partido actor, como se desprende del siguiente estudio:

A. Agravios relativos al hecho I

En cuanto a las manifestaciones referentes a la supuesta entrega de dádivas y aparentes agresiones, intimidación y violencia verbal en contra de la ciudadana Tania Salas Villa, el justiciable aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la denuncia de fecha veintisiete de mayo, interpuesta por la ciudadana Tania Salas Villa, ante el Agente del Ministerio Público de la FGED;[19]y

2. Seis videograbaciones contenidas en el disco compacto (formato CD-R) que el actor acompañó a su demanda y cuyo desahogo se verificó en audiencia de fecha veintinueve de julio.[20]

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido inconforme, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran robustecidos por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

En efecto, respecto a la **denuncia penal** interpuesta por Tania Salas Villa, debe establecerse, en principio, que dicho instrumento fue exhibido en *copia fotostática simple*, motivo por el cual, a pesar de que no fue objetada, no puede conferírsele valor probatorio pleno.

Ello en razón de que, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, se trata de una documental privada al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

En esa virtud, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente le concede valor probatorio indiciario, debido a que el oferente no presentó los elementos suficientes para el perfeccionamiento de dicha prueba y, por ello, resulta incapaz de producir, por sí sola, certeza sobre su contenido.[21]

---

[19] Visible de la foja 0000039 a la 0000043 del expediente en que se actúa.
[20] Según acta circunstanciada que obra de la foja 000193 a la 000214 del presente expediente.
[21] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573

En cuanto a las seis **videograbaciones** contenidas en el disco compacto aportado por el actor y desahogadas ante esta autoridad en audiencia de fecha veintinueve de julio, debe decirse que tales elementos constituyen **pruebas técnicas**, en términos del artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, únicamente tienen valor indiciario, atento a lo que establece el artículo 17, numeral 1, de la invocada ley electoral adjetiva, dado su carácter imperfecto para acreditar, por sí solos y de manera fehaciente, los hechos o irregularidades expresados por el accionante.

Esto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar ese tipo de pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no son suficientes para acreditar los hechos que contienen.[22]

En esas condiciones, de la valoración conjunta de dichos elementos de prueba, esta Sala Colegiada no advierte datos suficientes para poder tener acreditadas las alegaciones expresadas por el justiciable.

Efectivamente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y a partir de que el partido actor relacionó expresamente la denuncia y videos que nos ocupan, con los hechos que aquí se analizan, del examen de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de manera objetiva y material, la entrega de dadivas y violencia aducidos por el partido actor.

[22] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014

Se afirma lo anterior toda vez que, de acuerdo con el contenido del acta de desahogo de pruebas de fecha veintinueve de julio[23], específicamente en lo relativo al desahogo de seis videos identificados como archivos "T3", "T4", "T5", "T6", "T7" y "T8", no se advierte dato alguno que corrobore los actos expresados por el actor, particularmente, los contenidos en el hecho once de su demanda.

Esto es así, ya que, de la reproducción de los videos en cuestión, no se advierte la entrega de hules y despensas que refiere el actor y tampoco se demuestra la existencia de alguna agresión, intimidación o violencia en contra de persona alguna. Ello sin perjuicio de que tampoco se advierten, con precisión, las circunstancias de lugar y tiempo que el justiciable expresa en su demanda.

Además de lo anterior, las pruebas técnicas de referencia no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba, ya que, como se estableció previamente, la denuncia penal de Tania Salas Villa, fue exhibida en copia simple y, por tanto, no produce el efecto probatorio suficiente para acreditar los hechos expresados por el inconforme, máxime que, tanto lo señalado en la demanda, como lo narrado en la denuncia de mérito, no coincide con el contenido de los videos que fueron desahogados por esta autoridad jurisdiccional.

B. Disensos referentes al hecho II

Respecto a las supuestas amenazas en contra del ciudadano René Alberto Herrera Aviña, el disconforme aportó los siguientes medios probatorios:

1. Imagen que inserta en su demanda (específicamente en la página ocho);

[23] Obrante a fojas 000057 del expediente al rubro indicado y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Denuncia interpuesta por el ciudadano René Alberto Herrera Aviña ante el Agente del Ministerio de la FGED, el día ocho de junio[24]; y

3. Dos videograbaciones contenidas en el disco compacto (formato CD-R) que el actor acompañó a su demanda y cuyo desahogo se verificó en audiencia de fecha veintinueve de julio.[25]

A juicio de este órgano colegiado, dichas probanzas son insuficientes para acreditar las irregularidades expresadas por el partido actor, toda vez que constituyen meros indicios que no se encuentran por ningún otro elemento de prueba que los pudiera perfeccionar.

En efecto, con relación a la **denuncia penal** interpuesta por René Alberto Herrera Aviña, se estima que dicho instrumento constituye una documental privadas, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

En esa virtud, a pesar de que tal documento no fue objetado, no puede conferírsele valor probatorio pleno, ya que, por un lado, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, el señalado instrumento únicamente merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así, puesto que la referida denuncia únicamente acredita la comparecencia realizada ante el servidor público encargado de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el eventual ejercicio de la acción penal, de conformidad a lo previsto en los artículos 128, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 9 y 10, de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de Durango.

Por lo tanto, la veracidad de las afirmaciones contenidas en la citada acusación dependerá, en aquella instancia investigadora, de las pruebas

[24] La cual obra de la foja 0000044 a la 0000045 del expediente citado al rubro.
[25] Según acta circunstanciada que obra de la foja 000193 a la 000214 del presente expediente.

que se recaben para el esclarecimiento de los hechos denunciados; en tanto que, para efectos de la cuestión electoral planteada en esta vía, la denuncia de mérito, solo constituye un dato indiciario sobre los hechos narrados por el denunciante, sin que por sí sola, acredite las alegaciones del partido actor en este juicio.

En cuanto a la **imagen** inserta en la página ocho de la de demanda y las dos **videograbaciones** contenidas en el disco compacto aportado por el actor y desahogadas en audiencia de fecha veintinueve de julio, debe decirse que tales elementos constituyen **pruebas técnicas**, en términos del artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, tales pruebas únicamente tienen valor indiciario, atento a lo que establece el artículo 17, numeral 1, de la invocada ley electoral adjetiva, dado su carácter imperfecto para acreditar, por sí solos y de manera fehaciente, los hechos o irregularidades expresados. Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar ese tipo de pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido, por lo que no son suficientes para acreditar los hechos que contienen.[26]

Ahora bien, a partir de la valoración conjunta de los referidos elementos probatorios, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se desprenden datos suficientes que acrediten los hechos aducidos por el actor.

Ello se afirma en razón de que, por un lado, el partido actor relacionó expresamente la denuncia y videos que nos atañen, con los hechos que aquí se analizan, por lo que, acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a partir del estudio de los referidos medios probatorios, no se advierten datos que permitan acreditar plenamente y de

[26] Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**." Disponible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014

manera objetiva y material, los actos y amenazas que refiere el partido inconforme.

En efecto, las señaladas probanzas no son idóneas ni pertinentes, por una parte, para demostrar el parentesco entre el ciudadano René Alberto Herrera Aviña y el candidato de la coalición "Va por Durango", a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango.

Y, por otro lado, tales medios de prueba tampoco son de la entidad suficiente para acreditar las amenazas que supuestamente se perpetraron contra el primero de los mencionados, ya que, del contenido del acta de desahogo de pruebas de fecha veintinueve de julio[27], específicamente en lo relativo al desahogo de seis videos identificados como archivos "1" y "2", no se advierte ningún elemento que confirme los hechos aducidos por el incoante, particularmente, los contenidos en el hecho doce de su demanda.

Lo anterior es así, debido a que, de la reproducción de los videos en cuestión, no se advierte ningún audio en el sentido que refiere el actor, pues solo en el video identificado como archivo "2", se escucha una voz que señala "el domingo cinco de junio vota por Orlando Herrera, candidato de la coalición Va por Durango". Lo que evidentemente no constituye alguna amenaza o agresión.

Aunado a lo anterior, de los videos en cuestión tampoco se advierte la existencia de alguna agresión a alguna de las personas que aparecen en tales medios tecnológicos, ya que, tal y como se hace constar en el acta de desahogo respectiva, solo se desprende la concurrencia de algunas personas a un lugar indeterminado, sin que se puedan identificar a las personas que ahí aparecen y tampoco se advierte algún acto de violencia que pudiera suponer la comisión de los hechos que señala el partido actor.

[27] Obrante a fojas 000193 a la 000214 del presente expediente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Adicionalmente, lo afirmado por el actor en su demanda, respecto a los hechos que aquí se estudian, tampoco es corroborado con la imagen que insertó en la página ocho de su demanda, pues esta, en su carácter de prueba técnica, únicamente constituye una reproducción de la que no se desprende ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo sobre los hechos narrados por el justiciable. De ahí que, con el carácter indiciario que tiene, no permita fortalecer lo alegado en la demanda ni lo advertido de las referidas videograbaciones.

En esa tesitura, dado que las señaladas pruebas técnicas no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba, para esta Sala Colegiada, no se acreditan los hechos o actos de amenaza referidos por el partido accionante. Más aún porque la denuncia presentada por el ciudadano René Alberto Herrera Aviña, se refiere a hechos y actos que no se desprenden de la imagen y videos en cuestión.

Por lo tanto, la veracidad de las afirmaciones contenidas en la citada acusación queda en entredicho ante esta instancia electoral, en tanto que solo constituye un dato indiciario que no fue adminiculado con algún otro medio de prueba.

De ahí que, ante la falta de demostración de los elementos mínimos descritos en la demanda, resulta improcedente configurar la prueba circunstancial a través de la cual pudiera hacerse una concatenación y enlace natural de los indicios, con el propósito de acreditar, de manera objetiva y no con meras presunciones, las irregularidades afirmadas.[28]

C. Inconformidades relativas a los hechos IV y V

Por otra parte, para acreditar los hechos relacionados con las supuestas agresiones e intimidaciones en perjuicio de las ciudadanas Martha Oralia

[28] Al respecto, se estima aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia identificada como Tesis: I.3o.P.J/3, de rubro: "**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA**". Consultable en la dirección electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202322

Talavera Bernal, Rosa Isela Talavera Bernal, Gabriela Talavera Bernal y Rosalía Bernal, así como con las agresiones físicas y verbales en contra de Angélica Magdaly García Flores y los daños al vehículo de esta, el partido accionante aportó como pruebas:

1. Copia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Martha Oralia Talavera Bernal, ante el Agente del Ministerio Público de la FGED, licenciado Héctor Pérez Martínez, el día cinco de junio, por la probable comisión del delito de daños;[29]y

2. Copia de la denuncia interpuesta por la ciudadana Angélica Magdaly García Flores, ante el Agente del Ministerio Público de la FGED, licenciado Héctor Pérez Martínez, el día siete de junio, por la probable comisión del delito de daños; así como del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación de número VG/DGO/136/2022, derivada de dicha denuncia;[30]

Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los señalados instrumentos, a juicio de esta Sala Colegiada merecen valor probatorio indiciario[31], pues en principio, dichos instrumentos fueron exhibidos en *copia fotostática simple*, de modo que, a pesar de que no fueron objetadas, no puede conferírseles pleno valor probatorio.

Ello en razón de que, en términos del artículo 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación, tales instrumentos constituyen documentales privadas al no tener las características de las documentales públicas que señala el propio arábigo 15 en su numeral 5.

Por tales motivos, conforme a lo previsto en el artículo 17, de la invocada legislación electoral adjetiva, esta autoridad jurisdiccional únicamente les concede valor probatorio indiciario, debido a que el oferente no presentó los elementos suficientes para el perfeccionamiento de dichas pruebas y, por

[29] Misma que obra de la foja 0000046 a la 000047 del presente expediente.
[30] La cual esta localizable de la foja 0000048 a la 0000050 del presente expediente.
[31] En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III; 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación

ello, resultan incapaces de producir, por sí solas, certeza sobre su contenido.[32]

A partir de lo anterior, se advierte que, de dichos elementos de convicción, al tratarse de meros indicios aislados, no se desprenden datos que acrediten los hechos afirmados por el actor, mayormente porque no se encuentran adminiculados con ningún otro elemento de prueba.

D. Agravios concernientes a los hechos III, VI, VII y VIII

Finalmente, para acreditar los supuestos actos violencia e intimidación contra simpatizantes y militantes del PAN de nombres José Luis Reyes Valenzuela y Petra Téllez; así como los supuestas agresiones en perjuicio de las representantes propietaria y suplente del PRD ante el Consejo Municipal; las llamadas telefónicas solicitando el voto a favor de Morena; y la aducida difusión por parte de una asociación civil denominada "Juega Limpio A.C." de un cartel en la red social Facebook en el que se exhibieron los rostros de supuestos militantes y simpatizantes del PAN, el partido actor únicamente aportó **ocho imágenes** que insertó en las páginas 9, 11, 12 y 13 de su demanda.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que tales elementos de convicción, por su naturaleza, constituyen **pruebas técnicas** en términos del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación, las cuales tienen un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados.

Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración

[32] Sobre este tópico, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia número Tesis: II.1o.C.T.13 K, de rubro: "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO**". Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203573

que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende el partido accionante.[33]

Por tal motivo, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior, debido a que este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que pretenden acreditar los oferentes, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de otrosmedios de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas y con los que se puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, las pruebas técnicas se consideran imperfectas, haciéndose necesario para su perfeccionamiento el que deban estar adminiculadas con algún otro elemento probatorio que confirme su contenido.

De este modo, las imágenes fotográficas o de captura de pantalla que aquí se analizan, no son idóneas ni insuficientes, por sí mismas, para acreditar plenamente, y de manera objetiva y material, los hechos aducidos por el PAN, dado que el partido actor, no aportó medio probatorio adicional-relacionados con dichos hechos-, que se pudiera adminicular las imágenes que reproducen en su demanda.

Esto es así, debido a que este tipo de pruebas, por sí mismas, no hacen generan convicción plena sobre los hechos que pretende acreditar el oferente, ya que, para que ello ocurra, resulta indispensable la concurrencia

[33]Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**."Disponible en la siguiente dirección electrónica: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014*

de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y con las que se puedan perfeccionar o corroborar; lo que no sucede en la especie, pues el actor no aportó ninguna otra prueba con la que se pudieran concatenar las fotografías o imágenes en cuestión.

Aunado a que, el partido accionante, omitió aportar medios probatorios atinentes para demostrar la militancia y representación partidista que aduce en sus alegaciones, además de que tampoco aportó prueba alguna para corroborar que los hechos denunciados y a que se refieren las mencionadas imágenes, sucedieron con relación al actual proceso electoral y que estos se ejecutaron en contravención de los principios democráticos en la elección municipal de Vicente Guerrero, Durango.

Por último, no pasa desapercibido que el inconforme refiere que los hechos motivos de su inconformidad fueron planeados y desarrollados por "grupos delincuenciales" en casi todo el municipio de Vicente Guerrero, Durango, repercutiendo, de manera determinante en la elección, además de que, el día de la jornada electoral, simpatizantes y militantes del PAN —sin especificar el nombre de esas personas—, sufrieron hechos de violencia e intimidación, por parte de "sujetos encapuchados".

Para esta Sala Colegiada, dichas manifestaciones resultan inoperantes, pues además de que se tratan de manifestaciones genéricas y abstractas, el actor no expone mayor argumentación al respecto[34] y tales inconformidades las hace descansar, sustancialmente, en lo argumentado en los agravios previamente analizados y desestimados. De ahí lo inoperante de las referidas alegaciones.[35]

---

[34] Sobre el tema, se estima aplicable la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**". Novena Época; Registro: 1004106; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo II. Procesal 1. Común Segunda Parte-TCC Décima Sección-Recursos, Materia Común, Tesis 2297, Página: 2680.

[35] Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**". Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784

Esto en razón de que, en el presente caso, el PAN no demostró las irregularidades o violaciones que adujó, en torno a la causal genérica de nulidad de elección del ayuntamiento del municipio de Vicente Guerrero, Durango.

- **Consideraciones finales**

Al tenor apuntado, debido a que el partido actor no aportó las pruebas idóneas y suficientes para acreditar los actos que, a su juicio, configuraban la causal genérica de nulidad prevista en los artículos 54 BIS y 55, de la Ley de Medios de Impugnación, es incuestionable sus inconformidades resultan infundadas.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las violaciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, y previamente acreditados.

En esa línea, el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que el que afirma está obligado a probar; de modo que, indefectiblemente, el actor cuenta con la carga para acreditar los hechos que considera antijurídicos y constitutivos de la causal de nulidad que se invoca.

Por tanto, debe considerarse que es al partido actor al que le corresponde la carga probatoria, relacionada con los hechos denunciados y, en este caso, con todos y cada uno de los hechos invocados en su demanda.

Consecuentemente, en congruencia con las reglas de valoración de pruebas citadas y aplicadas en cada uno de los apartados que preceden, las denuncias penales, las imágenes y videos aportados por el incoante, no son suficientes para tener por probadas las supuestas infracciones que

hace valer para configurar la referida causal de la elección municipal de Vicente Guerrero, Durango.

Principalmente porque, como se estableció en el marco jurídico de la presente sentencia, las violaciones para actualizar la causal de nulidad prevista en los artículos 54 BIS y 55 de la Ley de Medios de Impugnación, deben ser acreditadas de manera **objetiva** y **material**, lo que implica la imperiosa necesidad de los promoventes aporten los medios de prueba idóneos para poder comprobar que se actualizan las irregularidades aducidas.

De este modo, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por el actor deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material. Lo que no aconteció en la especie, según lo previamente razonado.

Por consiguiente, resulta evidente que en este asunto no se actualiza la causal de nulidad genérica que invoca el partido actor. De ahí que resulten infundados sus planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal del ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, la declaración de validez de esa elección, así como el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios que tienen señalados en autos

del presente juicio; por **oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

POR MINISTERIO DE LEY.